



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: Ejecutivo Laboral (conexo)
Ejecutante: Lina María Osorio Restrepo
Ejecutado: Oscar Hernando Álvarez Ocampo
Radicado: 05001-31-05-008-2024-10015-00

ANTECEDENTES

A través de los documentos recibidos en el correo institucional del Juzgado y por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, fue asignada a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral conexas, instaurada a través de apoderada judicial, por LINA MARÍA OSORIO RESTREPO, contra OSCAR HERNANDO ÁLVAREZ OCAMPO, pretendiendo el pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$48.569.938), teniendo como fundamento para ello la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 10 de octubre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Por su parte el artículo 90, inciso segundo del mismo Código, establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso bajo estudio, en efecto, el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, dentro del cual se reconocen acreencias laborales a favor de la demandante, debido a lo cual se presenta la falta de competencia frente al factor de conexidad con respecto al juez competente para conocer del proceso ejecutivo laboral, sin que sea relevante para establecer la competencia el monto de las condenas impuestas las cuales se pretenden ejecutar, luego la ejecución le corresponde a ese mismo Despacho, aun cuando haya variado la cuantía; por expreso mandato del artículo 306 del C.G.P

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el precepto 90 antes mencionado, habrá de rechazarse la presente demanda ejecutiva y remitirla al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que inicie el trámite respectivo,

Por todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderada judicial, por LINA MARÍA OSORIO RESTREPO, en contra de

OSCAR HERNANDO ALVAREZ OCAMPO, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser el competente para conocer del mismo

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 08 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 26 DE ENERO DE 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario